

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

*Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.*

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Juéces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorización para procesar á D. Ramon Morano, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que espresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituía un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedia se procediera contra el precitado Alcalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no habia cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase:

Que en su virtud el Juez pidió ia prévia autorización para procesar al Alcalde

D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde ántes de separar al Escribiente habia consultado el caso con su autoridad, la cual le signifió que lo hiciera si lo tenía por conveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorización para procesar á D. Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron

D. Antonio Garcia Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, previos los informes necesarios sobre los padecimientos que sufría, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al Facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto mas cuanto que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se ballaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo dia que el preso Garcia Soria fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcaide, y previniendo á los Facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proveeria, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los Facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-orden de la Audiencia

del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el art. 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo transcrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los Facultativos y para atender á la conservacion de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufría la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo

de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 203.

#### ORDEN PÚBLICO.

##### Caza y pesca.

Con el fin de evitar los inconvenientes á que se dá ocasion de expedir los propietarios de terrenos licencia para cazar y pescar en sus posesiones á las personas á quienes tienen á bien facilitárselas, he acordado prevenir que en lo sucesivo al estenderlas, espresen en ellas el nombre de la finca á que se contraiga el permiso, sitio donde se encuentra y el nombre y vecindad del sugeto á favor de quien se espida, cuyo documento será condicion precisa lleve además de la firma del propietario que lo dé, el V.º B.º del Alcalde del pueblo donde tenga su domicilio y el sello de la Alcaldía; en la inteligencia que toda licencia de las referidas que carezca de cualquiera de los requisitos espresados, se considerará en adelante nula y de ningún efecto, y sus portadores experimentarán las consecuencias de su falta, segun mejor proceda.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y con el fin de que con la espresada garantía y las licencias de uso de armas, ni los cazadores y pescadores sufran vejaciones, ni la Guardia civil pueda ser engañada por alguno con permisos suplantados tal vez, ó que los legítimos propietarios de los terrenos no hayan espedido. Soria 18 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último, para recoger con ellas de la Tesorería los

títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Soria, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 113.311.—Su importe, 622.—Causantes ó herederos á quienes corresponden, Ramon Bernal.—Apoderados que las han recogido, José de Hoyo.—Fechas en que lo han verificado, 12 Abril 67.—Madrid 7 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º=Vereterra.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados. Soria 17 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

#### Seccion de Fomento.

##### Negociado Pastos.

Se hace saber que se arriendan en pública subasta los pastos de los quintos correspondientes á la comunidad de Agreda y su Tierra que á continuacion se espresan.

##### Quintos de Agreda.

El titulado los Cejos, para 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 50 escudos.

El id. Hoya del Tajo, para 500 idem, bajo el tipo de 15 escudos.

El id. El Hayedo, para 400 idem, bajo el de 12 escudos.

El id. Matabana, para 400 idem, bajo el de 20 escudos.

El id. Torrecilla, para 600 idem, bajo el de 30 escudos.

##### Quintos de la Tierra.

El id. Prado Caballero, para 300 idem, bajo el de 22 escudos 500 milésimas.

El id. Revedado, lo sin tallar, para 200 id., bajo el de 10 escudos.

El aprovechamiento de estos pastos empezará desde que se aprueben los remates, y concluirá el 29 de Setiembre del año actual.

Las proposiciones se harán á cada quinto, y no se admitirán las que no cubran las cantidades que quedan señaladas de tipo.

Estos remates tendrán lugar el dia 27 del actual, á las doce del mismo, en la casa consistorial de Agreda, por lo que hace á los cinco quintos de esa villa, y el dia 28 del propio mes á la hora espresada, en la del pueblo de Muro de Agreda, por lo que respecta á los dos de la Tierra que quedan referidos; presidiéndose por los Alcaldes respectivos, con asistencia de los Regidores Síndicos, de los Ayuntamientos si acordaren

concurrir, del representante de la Tierra, de Comisionados de las dos villas que encabezan esta comunidad, del Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario del respectivo Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Dentro de las 24 horas siguientes á la de los remates se admitirá la mejora del quinto, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Los pliegos de condiciones que han de regir en estas subastas, se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de Agreda y Muro, para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 17 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

##### Negociado Montes.

El dia 17 de Julio á las doce de la mañana tendrá lugar en la sala consistorial de esta Capital, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Administrador de la Tierra, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero Jefe de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 27 machones y un madero, de cinco metros de longitud por 16 centímetros de diámetro aquellos, y 4 metros de longitud y 23 centímetros de diámetro éste; cuyas maderas se hallan depositadas en el caserío del Quintanar, procedentes de cortas fraudulentas.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de tasacion, que es el de 16 escudos 600 milésimas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 17 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

El dia 17 de Julio tendrá lugar en esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe, la enajenacion en pública subasta de 134 pinos que existen tronchados por los vientos en el monte Rebacho, perteneciente á la ex-Universidad de Soria y su Tierra; cuyo acto tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que

no cubra el tipo de tasacion, que es el de 77 escudos.

2.ª Las dimensiones de los 134 pinos que se hallarán marcados con el márco Real, son de 5 metros longitud por 0.13 diámetro, término medio.

3.ª Para la elaboracion, extraccion de las maderas y limpia del monte, se concede el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que por la autoridad competente sea aprobado el remate y se le facilite por esta oficina la correspondiente licencia.

Y 4.ª El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes hayan sido señaladas con el márco Real; asimismo será responsable de los daños y abusos que se cometan en el sitio de la corta y 200 varas á su alrededor mientras dure el aprovechamiento. Soria 17 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

#### Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hoz de Abajo, dotada con 80 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Soria 12 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

##### Ayuntamiento de San Leonardo.

Por destitucion de los que las desempeñaban se hallan vacantes dos plazas de guardas locales de los montes pinares de San Leonardo y su distrito, dotadas cada una con 300 milésimas de escudo cada dia, pagados de los fondos municipales mensualmente. Los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo de San Leonardo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; siendo circunstancias precisas para poder obtenerlas saber leer y escribir, observar buena conducta y tener la edad de veinticinco años, prefiriéndose en igualdad de casos á los licenciados del ejército con buena nota y mejor hoja de servicios. San Leonardo 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Alonso Perez.

### Comision principal de Ventas de la provincia de Soria.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 31 de Mayo último, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombres de los rematantes.
			Escds.	Mils.	
Soria.	Un monte carrascal.	18 Setiembre 1865.	60000		D. Fermin Martinez.
Noviercas.	Terreno de pastos.	idem.	6534		Benito Calahorra.
Idem.	Otro id. de labor.	idem.	5050		El mismo.
Soria.	Otro id. de pastos.	11 Octubre de id.	4407		Mariano Cuartero.
San Andrés de San Pedro.	Otro id. id.	21 Noviembre 1866.	640		Juan Antonio Pinilla.
Las Aldehuelas.	Otro id. id.	idem.	1852		Pedro Manuel García.
Oncala.	Otro id. id.	17 Enero de 1867.	1101		Nicolás Soria.
Idem.	Otro id. id.	idem.	861		El mismo.
Idem.	Otro id. id.	idem.	2020		El mismo.
Idem.	Otro id. id.	idem.	401		El mismo.
Valdemoro.	Otro id. id.	27 de Marzo id.	201		Andrés García.
Cigudosa.	Otro id. id.	23 de Abril 1866.	406	200	El mismo.
Valdeprado.	Otro id. id.	24 id. id.	1053	400	Roman García.
Idem.	Otro id. id.	4 de Mayo 1866.	501	100	Agapito Soria.
Ligos.	Otro id. id.	8 id. de 1867.	638		Fausto Jimenez.
Hoz de Abajo.	Otro id. id.	idem.	600	100	Dionisio Navarro.
Rebollosa de Pedro.	Otro id. id.	idem.	1000		Angel Andrés.
Cuevas de Ayllon.	Otro id. id.	idem.	426		Gerónimo de la Morena.
Montejo.	Otro id. id.	idem.	2040		Lucio Escribano.
Torremediana.	Heredad en 170 pedazos.	idem.	3001		Anacleto Ruiz.
Montejo de Liceras.	Un granero.	11 id. id.	134		Andrés José Gonzalez.
Soria.	Una casa.	idem.	720		Mariano Lenguas.
Idem.	Otra id.	idem.	541		Ulpiano Verges.
Peroniel.	Un horno de poya.	idem.	202		Pedro Martinez.
Centenera del Campo.	Heredad en 61 pedazos.	16 id. id.	857	200	Miguel Pascual.
Torresuso.	Terreno baldío.	idem.	210		Agustin Rico.
Bayubas de Arriba.	Eras de trillar.	idem.	500		Gregorio Anton.
Fuentetova.	Monte de encina.	idem.	1306		Andrés García.
Idem.	Terreno baldío.	idem.	291		El mismo.
Liceras.	Otro id. id.	idem.	1200		Agustin Rico.
Hoz de Arriba.	Otro id. id.	idem.	550		El mismo.
Velilla de los Ajos.	Heredad en 7 pedazos.	20 id. id.	51		Tomás Sainz.
Villacierbos.	Terreno de pasto.	idem.	1001		Marcelino Manrique.
Idem.	Otro id. id.	idem.	502		El mismo.
Idem.	Otro id. id.	idem.	1801		El mismo.
Idem.	Otro id. id.	idem.	1803		Ulpiano Verges.
Perdices.	Otro id. id.	idem.	1033		Eustaquio Rodriguez.
Idem.	Otro id. id.	idem.	410		Miguel Rodriguez.
Villacierbos.	Otro id. id.	idem.	901		Marcelino Manrique.

Soria 17 de Junio de 1867.—El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.

### Comisaría de Guerra de la provincia de Soria.

Relación de los individuos que deben presentarse en esta Comisaría de Guerra á recoger los libramientos que les han sido expedidos por la Intervencion Militar del Distrito; por hallarse comprendidos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Números de los libramientos.	Nombres de los interesados.	Pueblos de residencia.	Herederos ó apoderados.	Escds.	Mils.
3	Doroteo Rúperez García.	Covaleda.	Manuel y María Rúperez, (hermanos).	135	346
4	Gerónimo Rejos y Cabino.	Alcozar.	Cèlio Rejos, (padre).	46	458
5	Ramon Castillo y García.	Jodra.	"	200	"

Soria 15 de Junio de 1867.—El Comisario de Guerra habilitado, Federico Perez Cabrero.

## Providencia judicial.

Julian Muñoz, Notario publico por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia etc.

Certifico y doy fé: Que en el mismo y por parte de María Machin Ranz, consorte de Juan Martinez García (a) Pelos, vecino de Baraona, se promovió demanda de tercería sobre mejor derecho que los curiales, á los bienes embargados á este para responder de las penas pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por hurto de tres carneros, en cuyo expediente, que se siguió por la tramitacion legal, ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende promovido por María Machin Ranz, mujer de Juan Martinez García, vecinos ambos de Baraona, sobre mejor derecho que los curiales á los bienes embargados para responder á la causa que se sigue en este Juzgado contra el referido Juan Martinez, marido de la precitada María Machin, por hurto de tres carneros, y en cuyo embargo general se incluyeron los pertenecientes á su repetida esposa, y constituyen parte que la misma aportó á su matrimonio con el García, y en cuyo pleito tambien es parte el Promotor fiscal:

Resultando que al practicarse el embargo referido se incluyeron en el mismo, ó mas bien dicho, se trabaron los pertenecientes á la espresada María Machin Ranz, y que constituían parte de su haber dotal al matrimonio, sin duda por que en el acto de hacerse la traba no puso de manifiesto los títulos de su pertenencia:

Resultando que á consecuencia del embargo se mostró parte interesada en ellos la repetida María Machin Ranz, manifestando que los cuatro mil reales que á su marido se le embargaron son los mismos que constituyen la dote que aportó al matrimonio y parte de los seis mil reales que en usufructo le entregó su madre:

Resultando que la mencionada María Machin Ranz, para acreditar concluyentemente su aserto, produjo la competente demanda de tercería de dominio, acompañando como documentos justificativos el expediente original de

testamentaria por muerte de Manuel Machin, padre de la María, ocurrida en Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, donde aparece al fóllo veintinueve, que ésta recibió al casamiento con Juan Martinez, dos mil seiscientos setenta reales, y posteriormente de su referido padre cuatrocientos veinte reales cincuenta céntimos, componentes ambas partidas la suma de tres mil noventa y un reales ó sea trescientos nueve escudos y cien milésimas. Además aparece por el documento privado del fóllo treinta y cinco que María Machin Ranz, entregó á su hija María Machin en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve en usufructo los bienes muebles, semovientes y raíces que se señalan en dicho documento privado, ascendentes á la cantidad de seis mil quinientos trece reales que recibió é hizo cargo de ellos el precitado Juan Martinez, marido de la María Machin:

Resultando que habiéndose dado traslado de la demanda al Juan Martinez por auto del fóllo treinta y ocho dejó desierta su contestacion, acusándole la rebeldía y notificándole esta providencia en forma debida:

Resultando que habiéndosele conferido traslado al Promotor fiscal, fué de opinion se le admitiese á la María Machin la prueba que ofrecia en su escrito de demanda, puesto que los documentos que presentaba eran privados, y por lo tanto necesitaban ser reconocidas las firmas de las personas que en ellos intervinieron:

Resultando que con la prueba producida por la María Machin, queda justificado el derecho de la misma á los bienes que reclama, siendo esta la opinion del Promotor fiscal, á quien se le hizo nueva entrega de estos autos para alegar:

Considerando que en la prosecucion de este pleito no se ha presentado ninguna oposicion ni por parte del Promotor fiscal ni por ninguna otra persona, habiéndose consignado en autos la legitimidad de los documentos de los bienes de la pertenencia de la María Machin:

Considerando que siendo los bienes dotales y los créditos ó deudas anteriores á la comision de un delito de exclusiva preferencia sobre cualquiera otros, los primeros, es decir, los dotales, y los segundos sobre los créditos posteriores á la comision de un delito, hallándose por consiguiente los reclamados por la María Machin en el caso preferente, y por lo tanto guarecidos con el

4  
mérito de la ley para su defensa y afianzamiento:

Considerando haberse llenado en este pleito todos los requisitos prevenidos por la ley en su tramitacion. Fallaba: Que debía declarar y delaraba bien probada su accion por la María Machin Ranz, mujer de Juan Martinez García, y en su consecuencia se le hiciese entrega de los bienes que aparecen embargados de su pertenencia; y á sus efectos mandaba alzar dicho embargo hecho en los referidos bienes como de la pertenencia exclusiva de la precitada María Machin Ranz. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer espresa condenacion de costas, lo que mandaba se testimonie y corra unido á la causa á que dá origen este incidente, y se publique en el «Boletín oficial» de la provincia y en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.

Trascurrido el término legal sin que se interpusiera apelacion de la sentencia inserta, se presentó por la parte demandante escrito solicitando se le proveyera de testimonio para insertarla en el «Boletín oficial de la provincia;» y habiéndose accedido á ello por auto de hoy, doy, signo y firmo el presente en un pliego del sello de pobres, escrito de otra mano y rubricado de la mía, en Medinaceli á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Julian Muñoz.

### Anuncios particulares.

Arriendo de yerbas en la villa de Lerin.

La Comision nombrada por la asociacion de vecinos establecida en la villa de Lerin para el arrendamiento de las yerbas de su propiedad, hace saber, que el dia 3 del próximo Julio y hora de las diez de su mañana, en que espira el veinteno legal, se celebrará en la sala consistorial el remate para el arriendo de dichas yerbas, bajo las posturas y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se harán presentes en el acto de dicho remate, que será último, no resultando mejora durante el sesteo. Conveniente es advertirlo, para gobierno de los licitadores, que dichas yerbas por su abundancia y fina calidad, por la comodidad de los abrevaderos y cañadas, y por la proximidad de los corrales para el oportuno descanso del ganado, gozan de un crédito, cual pueden merecerlo las superiores de Navarra. Lerin 12

de Janio de 1867.—El Presidente, Ildelfonso Ibiricu.

### Arrendamiento de yerbas.

Se arriendan las de los millares Hornillo y Aguila, de la Encomienda de Turunuelo, término de Herrerueta, en la provincia de Cáceres.

Dirigirse, Carrera de San Gerónimo, núm. 38, casa de D. José María Payueta, Madrid.

### RIOS, FOTÓGRAFO.

Calle Mayor, núm. 6. Soria.

Agradecido á sus numerosos favorecedores, nuevamente ofrece á este honrado y galante público su «galería fotográfica,» en la que ha introducido considerables mejoras, proponiéndose como hasta el dia, complacer á las personas que le honren, confiándole trabajos del difícil arte á que hace algunos años viene dedicado.

Los precios son económicos; y la limpieza de sus obras, puede verse en la espléndida muestra expuesta al público en la puerta del Casino de Numancia.

### Cartilla instructiva del cólera indiano:

Puesta al alcance de todos; ó lo que hay que saber para hacer del cólera morbo asiático lo que es; lo que la Providencia ha querido que sea, una enfermedad sencilla, leve como un constipado; una dolencia, si bien falaz, solo de un poco de reflexion y cuidado; por el Licenciado en Medicina y Cirujía D. JOSÉ PEÑA, titular de Covalada: se vende en en la redaccion del «Boletín oficial» de Soria, Plaza de San Esteban, y su precio 3 rs. ejemplar.

### Aviso á los suscritores

Venciendo en el presente mes el corriente año económico y hallándose en descubierto la mayor parte de los suscritores á este Periódico de los cuatro trimestres del mismo, se les suplica se apresuren á solventar sus descubiertos en lo que resta de mes en esta Redaccion, Plazuela de San Esteban, números 1 y 3, sino quieren sufrir retraso en su envío.—Benito P. Guerra.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.